

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE
INCULPABLE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, AL ESTAR POSIBILITADO
PARA OBTENER SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA**

DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE
INCULPABLE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, AL ESTAR POSIBILITADO
PARA OBTENER SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Lic.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario:	Lic.	Mario Adolfo Soberanis Pinelo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Anibal De León Velasco
Vocal:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Secretaria:	Licda.	María Del Carmen Mansilla Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
20 de febrero de 2017.

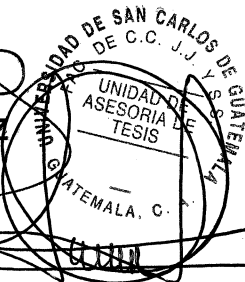
Atentamente pase al (a) Profesional, LISBETH HORTENCIA CHIVICHON TOLEDO
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ, con carné 201211955,
ntitulado SUPRESIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESTARSE ALIMENTOS LOS CÓNYUGES AL
DISOLVERSE EL MATRIMONIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 10 / 2017

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

LISBETH HORTENCIA CHIVICHON TOLEDO
Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Licda. Lisbeth Hortensia Chivichón Toledo
Abogada y Notaria
28 calle "A" 15-26 zona 6, Finca San Rafael, Chinautla, Guatemala
Teléfono: 40490874

Guatemala, 10 de noviembre de 2017

Licenciado:
ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Orellana Martínez

En atención a la resolución de fecha 20 de febrero del año 2017, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrada como asesora de tesis de la Br. **DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ**, sobre el tema titulado **"SUPRESIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESTARSE ALIMENTOS LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO"**, El cual se cambió por el de **"SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE INCULPABLE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, AL ESTAR POSIBILITADO PARA OBTENER SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA"** en virtud de ser más coherente a la doctrina existente; en virtud de lo cual rindo a usted el siguiente:

DICTAMEN:

- 1. CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** Es adecuado ya que el trabajo de investigación realizado demuestra un análisis de los criterios jurídicos y doctrinales establecidos en las normas referentes a la institución del matrimonio, del divorcio, así como lo referente a la figura de los alimentos y específicamente el derecho a la prestación de alimentos que tiene el cónyuge inculpable al disolverse el matrimonio. Se apoyó en una bibliografía correcta y adecuada, como fuente de doctrina, facilitando de esta manera la estructura de un estudio completo, las citas de la legislación nacional utilizadas se encuentran vigentes para fundamentar todo el trabajo de investigación.
- 2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** Los métodos de investigación utilizados durante la realización y elaboración del presente trabajo de tesis son el método deductivo, inductivo, sintético y método comparativo, los cuales fueron utilizados de una forma adecuada durante la realización de la totalidad de la investigación. Así mismo, las técnicas de investigación utilizadas son: técnica mediante fichas bibliográficas, jurídica y documental.
- 3. SOBRE LA REDACCIÓN:** En el presente trabajo de investigación de tesis, la redacción utilizada fue adecuada y congruente en su contenido.



4. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo de investigación presenta una contribución científica significativa, al establecerse desde un principio los aspectos doctrinarios y legales de cada institución tratada, con la finalidad de establecer la verdadera esencia de la misma, por lo cual, otorgar una pensión alimenticia al cónyuge inculpable, estando este posibilitado física y económicamente para poder obtener sus propios recursos y así cubrir sus necesidades básicas, se estaría atentando con la naturaleza de la figura de los alimentos, pues la misma trata de garantizar la subsistencia de quienes no posean la capacidad para hacerlo por sí mismos

5. **ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** La conclusión discursiva es veraz y firme, permitiendo comprender con facilidad la posibilidad de implementar una nueva normativa en cuanto a la fijación de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inculpable, al disolverse el matrimonio, siempre que el mismo se encuentre imposibilitado física y económicamente para poder cubrir sus necesidades por sí mismo. La bibliografía utilizada es amplia, científica y correcta en relación a contenidos y autores, para ampliar cada uno de los temas investigados.

Durante el desarrollo de los distintos capítulos, la estudiante manifestó la disponibilidad de considerar las recomendaciones de su trabajo de investigación, de la misma forma, la aceptación de las indicaciones pertinentes del uso de una metodología adecuada durante todas las etapas del proceso investigativo, utilizando los métodos y técnicas aptas para resolver el problema proyectado, lo que le permitió concluir su trabajo satisfactoriamente.

El trabajo investigativo, cumple con los parámetros legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, realizado por la bachiller **DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ** para que el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Así mismo manifiesto que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

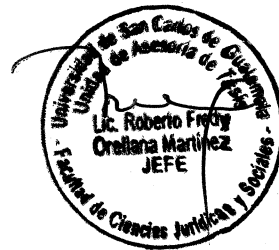
Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Licda. Lisbeth Hortensia Chivichón Toledo
Abogada y Notaria
Colegiado 7632

LISBETH HORTENSIA CHIVICHON TOLEDO
Abogada y Notaria



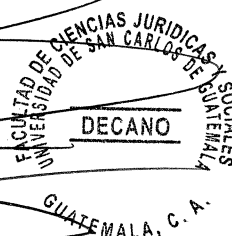
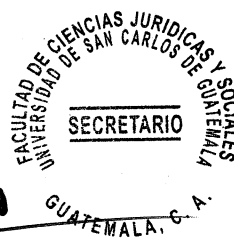
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DALIA ROSA AZUCENA LÓPEZ LÓPEZ, titulado SUPRESIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL CÓNYUGE INCULPABLE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO, AL ESTAR POSIBILITADO PARA OBTENER SUS PROPIOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme iluminado durante todos estos años y haberme dado la sabiduría necesaria para lograr alcanzar esta meta, a quien le pido, bendiga desde ahora, mi vida profesional.

A MI MADRE:

Oralia López, pilar fundamental en mi vida, a quien agradezco el inculcarme valores que hoy forjan mi carácter. Ruego a Dios, me permita ser por lo menos la mitad de lo buena hija y en un futuro, la mitad de lo buena madre que es ella. Madre, por todo el amor, comprensión y sacrificio este triunfo también es tuyo. Hoy te puedo decir con el corazón lleno de orgullo y posiblemente los ojos llenos de lágrimas ¡misión cumplida!

A MIS HERMANOS:

Oralia Marisela, porque a pesar de nuestras diferencias, siempre ha estado presente para darme ánimo y no dejarme caer cuando en múltiples veces he sentido que mi fortaleza no es suficiente y a Pablo César Augusto, quien ha confiado en mí a pesar de que miles de kilómetros nos han separado durante años, estoy segura que se siente tan orgulloso de mí. ¡Gracias por el amor y la admiración de ambos!

A MI PRIMA:

Ana Ortiz por tener siempre las palabras correctas para mí, porque más que unirnos la sangre nos une el corazón. Gracias por regalarle a mi vida a los



tres seres más bellos Ana, Sol e Isabella, quienes sin saberlo, aportan inspiración a mi vida. Espero que este triunfo sirva de ejemplo de superación en la vida de cada una de ellas

A MIS AMIGOS:

Por cada experiencia compartida dentro y fuera de las aulas universitarias, experiencias que voy a guardar en la mente y en el corazón, en especial a Glenda Sandoval por convertirse en más que una compañera de primer semestre y por hacerme parte de su vida casi como una hija, a Ricardo Castellanos por el apoyo incondicional durante los últimos años, y a Dulce Ordóñez y Flor Chicop por haber contribuido con sus acciones en este proceso.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado la oportunidad de formarme como profesional en sus aulas.

PRESENTACIÓN

El trabajo de investigación es de tipo cualitativo, en virtud de que, se hace un análisis del ordenamiento jurídico en cuanto al matrimonio, divorcio y los alimentos, enfocado a desarrollar desde aspectos generales hasta aspectos específicos que son necesarios para llegar a analizar la figura de los alimentos, específicamente la obligación alimenticia que se le impone al cónyuge culpable de la disolución del matrimonio, en favor del cónyuge inculpable. La obligación planteada anteriormente, derivada del derecho de familia el cual es un apartado perteneciente al derecho civil, una rama del derecho eminentemente privada.

En el análisis realizado, se estudiaron expedientes ingresados a un órgano jurisdiccional del año 2015 al 2016, en este caso un Tribunal de Familia, quien es el órgano competente dentro del territorio de la República de Guatemala.

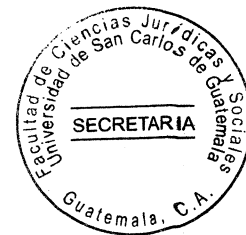
El objeto de la investigación, es determinar que al momento de salir a flote la figura del divorcio, es la mujer quien mayormente se beneficia dentro de la prestación de alimentos en contraposición al hombre, siendo la misma el sujeto de la investigación. Lo anterior sin establecer que la mujer se encuentra o no, tan capacitada como el hombre para desarrollar actividades que le representen recursos económicos y así cubrir las necesidades que pueda tener a partir de la disolución del vínculo matrimonial.

El aporte académico se manifiesta al proponer la reforma a los Artículos 163 y 169 del Código Civil, Decreto Ley 106, para que se logre una correcta aplicación de justicia y se pueda obtener el bien común que constitucionalmente el Estado debe garantizar.

HIPÓTESIS

La hipótesis planteada consiste en que, la mujer se encuentra igualmente posibilitada frente al hombre al disolverse el matrimonio, a desarrollar alguna profesión, arte, oficio o actividad económica que le represente recursos económicos para que sean estos los que cubran sus necesidades; por consiguiente, no sea sujeto del derecho que le brinda el Código Civil en el Artículo 169, segundo párrafo.

La problemática se presenta por la antigüedad del citado Código, pues las disposiciones legales establecidas en el mismo, no representan los aspectos sociales que inspiraron la creación de las mismas. Las circunstancias de vida actualmente son distintas y las mujeres han tomado un rol importante en la sociedad, desarrollando muchas veces las mismas actividades que un hombre, por lo que la norma jurídica citada con anterioridad pone en un sitio inferior a la mujer, dando paso a una desigualdad entre ambos sujetos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

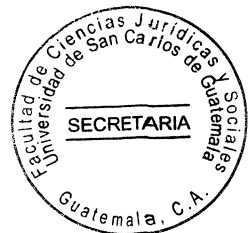
Debido a que la norma jurídica establece cierta desigualdad de condiciones para el hombre y la mujer, lo que significa un abuso de la figura jurídica de los alimentos, la cual, sin duda, está dirigida a la protección que se le debe de prestar a determinadas personas.

Por mandato constitucional una persona tiene derecho a la vida, precepto que se cumple a cabalidad cuando a la persona se le brinda todo lo necesario para que mantenga un nivel de vida digno, esto se logra dotando de vivienda, vestuario, educación, alimentación y asistencia médica, entre otras prestaciones.

La investigación se fundamentó utilizando el método jurídico y sociológico jurídico. El primero se utilizó analizando leyes, reglamentos, resoluciones individuales, interpretaciones jurídicas y todo el material que es fuente de derecho, respecto del tema objeto de investigación. Así mismo, el segundo método se utilizó estudiando el impacto que tiene la aplicación de dichas normas en la sociedad guatemalteca.

Las técnicas utilizadas para concluir el trabajo de investigación fueron la revisión bibliográfica de libros de texto, estudiando la información sobre el tema que es base de la investigación. Por otro lado también fue utilizado el análisis de documentos, específicamente expedientes que pertenecen a un mismo grupo, pero que difieren en algunos aspectos.

El abuso al que se hace mención en páginas anteriores se vuelve efectivo, al determinarse en los expedientes revisados, que es a la mujer a la que generalmente se le otorga el derecho a una pensión alimenticia, teniendo o no la capacidad para desarrollar actividades económicas que le representen recursos, los cuales sean utilizados para cubrir sus necesidades básicas y así subsistir.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil y su contenido.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Contenido.....	8
1.2.1. Derecho de familia.....	9

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	19
2.1. Etimología y definición.....	21
2.2. Naturaleza jurídica.....	24
2.3. Características.....	28
2.4. Fines del matrimonio.....	29
2.5. Clasificación doctrinaria y legal.....	30
2.6. Derechos y deberes que nacen del matrimonio.....	33
2.7. Importancia del matrimonio en la sociedad guatemalteca.....	35

CAPÍTULO III

3. El divorcio.....	39
3.1. Etimología y definición.....	41
3.2. Sistemas de divorcio.....	42
3.3. El divorcio dentro de la legislación guatemalteca.....	45
3.4. Formas de declararse el divorcio en la legislación guatemalteca.....	46
3.5. Efectos del divorcio.....	48

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Los alimentos.....	51
4.1. Etimología y definición.....	52
4.2. Creación de la obligación alimenticia.....	54
4.3. Naturaleza jurídica.....	55
4.4. Características.....	57
4.5. Sujetos.....	61
4.5.1. Sujetos obligados.....	61
4.6. Exigibilidad de los alimentos.....	62
4.7. Formas de prestación de alimentos.....	64
4.8. Formas de cesar la obligación de dar alimentos.....	64

CAPÍTULO V

5. Supresión de la obligación de prestar alimentos al cónyuge inculpable al disolverse el matrimonio, al estar posibilitado para obtener sus propios medios de subsistencia	69
5.1. Reforma a los Artículos 163 y 169 del Código Civil.....	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

Se realiza la investigación sobre el referido tema, en virtud de que dentro del Código Civil guatemalteco, se regula el divorcio y los alimentos, entre otras figuras jurídicas. Por una parte el divorcio, el cual otorga el derecho al cónyuge inculpable a percibir alimentos por parte del cónyuge que motivó el divorcio, prestación que se hace sin haberse determinado que el cónyuge inculpable, específicamente la mujer, se encuentre capacitada o no para desarrollar un arte, oficio o profesión que le genere ingresos económicos con los cuales sean cubiertas sus necesidades.

El problema se define como la supresión de la obligación de prestar alimentos al cónyuge inculpable al disolverse el matrimonio, al estar posibilitado para obtener sus propios medios de subsistencia, debido a que, al momento de otorgársele el derecho a los alimentos al cónyuge inculpable, en este caso a la mujer, no se hace un estudio objetivo a profundidad sobre la capacidad mental, física y económica de la misma, para determinar si posible sujeto a obtener el beneficio.

Como objetivo general se planteó poner en evidencia que existe un abuso de la figura de los alimentos al otorgarle los mismos a la mujer, sin determinar que esta posee la capacidad para desarrollar actividades que le representen ingresos económicos que puedan ser utilizados para cubrir sus necesidades básicas y así mantener un nivel de vida digno, abuso que atenta contra la naturaleza jurídica de tal figura, la que fue creada para proteger a las personas que no pueden subsistir por sí mismas, objetivo que fue alcanzado al evidenciarse en la revisión de expedientes correspondientes a un mismo grupo, que es a la mujer a quien se le beneficia generalmente con el derecho a los alimentos sin haberse determinado sus necesidades y capacidades.

Dentro de la hipótesis se plantea que los Artículos 163 y 169 del normativo al principio mencionado le otorgan el derecho a la pensión alimenticia al cónyuge inculpable del divorcio, sin embargo, al impartirse justicia al hombre se le limita ese derecho. La que se

comprueba al determinarse en la revisión de expedientes realizada, que es a la mujer a la que generalmente se le otorga el derecho a los alimentos, aun teniendo rentas suficientes para cubrir sus necesidades.

Para la determinación de la problemática planteada, se utilizó el método jurídico, puesto que se analizaron leyes, resoluciones individuales, interpretaciones jurídicas y el material que es fuente de derecho en cuanto al tema objeto de la investigación. Con el método sociológico jurídico se analizó el impacto que se tiene en la sociedad guatemalteca al aplicar dichas normas. La técnica de revisión bibliográfica usada en libros de texto relacionados con los diferentes temas que se tratan, así mismo el análisis de documentos, fue la técnica aplicada a expedientes que pertenecen a un mismo grupo, en este caso al derecho a los alimentos posterior al divorcio.

Dentro del trabajo de investigación, en el primer capítulo se hace referencia a conceptos que parten desde el derecho civil como rama del derecho privado, pasando por el derecho de familia; en el segundo se desarrollan aspectos que van desde el significado etimológico hasta la importancia del matrimonio en la sociedad; el tercero trata el divorcio, los sistemas y efectos del mismo entre otros aspectos; los alimentos es un tema que se abarca en el capítulo cuarto, estableciendo su etimología hasta las formas de cesar la obligación que representa; y por último el aporte académico que se presenta enfocado en un análisis y reforma de los preceptos legales que otorgan el derecho a los alimentos al cónyuge inculpable del divorcio.

Actualmente, la mujer se encuentra igualmente posibilitada frente al hombre al disolverse el matrimonio, para desarrollar alguna profesión, arte, oficio o actividad económica que le represente recursos económicos para que sean estos los que cubran sus necesidades posteriores al divorcio; por consiguiente, se debe de hacer un análisis, revisión y ulterior reforma del Código Civil, en el sentido de que, el derecho a la prestación de alimentos se otorgue sin hacer distinción alguna y así mantener la naturaleza jurídica, la cual está encaminada a brindar protección a la personas que no puedan subsistir por sí mismas, fortaleciendo el sentido de justicia en el cual se inspira el derecho.

CAPÍTULO I

1. Derecho civil y su contenido

Se debe iniciar con aspectos históricos, para un mejor entendimiento del tema que se pretende abordar, aspectos que serán breves pues no es el tema medular de la investigación. Fue en Roma en donde el Derecho se dividió en dos grandes partes: el derecho público y derecho privado.

El primero, también llamado *jus publicum*, abarcaba el conjunto de preceptos legales que regulaban al gobierno de Estado; la organización de las magistraturas, así como el *jussacrum*, referente al culto y al sacerdocio, en concreto regulaba las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos. El segundo, llamado *jus privatum*, comprendía las normas tanto del derecho natural como del derecho de gentes y del derecho civil, *jus naturalis*, *jus gentium* y *jus civile*; y en concreto, regulaba las relaciones entre particulares.

El derecho civil “desde la antigua Roma fue considerado como derecho privado, y como es de suponerse, fue colocado en contraposición al derecho público, en atención a que el primero regulaba el interés entre particulares, y el segundo atendía al interés de toda una comunidad”.¹

La vida social es regida por una cantidad de reglas que tienen como principal objetivo,

¹Vásquez Ortiz, Carlos. **De las personas y la familia, civil I.** Pág.4

regular el comportamiento de cada uno de los integrantes de la sociedad y las diferentes situaciones en las que se puedan encontrar. Siendo diversos los comportamientos de las personas, es natural que el ordenamiento jurídico sea extenso y complejo, esto provoca que el ordenamiento se vea forzado a fragmentarse o dividirse, sin perder su uniformidad, para atender cada situación en la que se encuentre en riesgo la estabilidad social, derivada del comportamiento de las personas.

Es el derecho civil, la rama que interesa tratar, siendo a grandes rasgos, la división encargada de regular las relaciones más generales del hombre en sociedad, interactuando este con sus semejantes.

1.1. Definición

Sucede en algunas materias jurídicas que los estudiosos, e incluso el público en general, conocen bien el área de su extensión y el fundamento de su contenido; pero en ellas resulta muy difícil a veces establecer una definición satisfactoria.

Se debe partir por definir el vocablo derecho, pues es uno de los tantos vocablos de significación compleja, pues etimológicamente “proviene del latín *directus*, que significa, lo que va en línea recta a su término o destino. Este vocablo contiene la raíz *dik*, común a las lenguas griegas y latina, que tienen sentido de mostrar, indicar o dirigir. *Directus* es participio pasivo de *dirigere*, enderezar, alinear, dirigir, regir”.²

²Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, tomo I.** Pág. 5

Se menciona que el derecho es “un sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes, que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres, dentro de las relaciones sociales que establecen, tendientes a la satisfacción de sus necesidades en una organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes”.³ Derecho también se puede definir como “un conjunto de normas jurídicas imperoatributivas impuestas por el Estado, que regulan la conducta externa del hombre en sociedad y que de no cumplirse voluntariamente con sus mandatos puede hacerse efectivo su cumplimiento por la fuerza”.⁴

La anterior definición establece características del derecho, las cuales son:

- Bilateralidad: Otorga derechos y obligaciones a ambas partes;
- Heteronomía: El Estado las ha impuesto;
- Exterioridad: Regulan la conducta del individuo en sociedad, y;
- Coercibilidad: De no darse cumplimiento a los mandatos establecidos, el Estado puede hacerlo de forma obligatoria.

Otro autor manifiesta que el derecho es “una obra humana con forma de normatividad impositiva inexorable, para satisfacer unas necesidades sociales, de acuerdo con las exigencias de unos valores, y que obtiene eficacia en la realidad colectiva”.⁵

Las dos definiciones anteriores conllevan a formar una idea más simple de lo que significa derecho, estableciendo que es una creación del hombre, inspirada en principios, la cual

³Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 117

⁴López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 116

⁵**Ibid.** Pág. 116

contiene un conjunto de normas que tienen por objeto establecer un margen determinando en la conducta humana, que consiste en autorizaciones o facultades concedidas a los individuos para la satisfacción en las necesidades de un conglomerado para una pacífica convivencia.

El término derecho civil dificulta llegar a una concepción clara y concreta del ámbito y extensión del *ius civile* a la que la doctrina pueda añadir aquellas características que, a título de esencial y específica diferencia, y terminen de perfilar el concepto de derecho civil. Por ello, se hace imprescriptible, al estudiar esta materia, hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación, y su contenido desde sus comienzos hasta la fecha.

Es en Roma que se inicia con la expresión *ius civile*, la cual hacía referencia al vínculo existente entre el romano y el derecho. Se establece etimológicamente que, derecho civil significa “derecho del ciudadano o de la ciudad”.⁶ Efectivamente dicha expresión era utilizada para identificar la condición jurídica privilegiada de la que gozaban los ciudadanos romanos frente a aquellos carentes de tal condición.

Derecho civil también fue utilizado como sinónimo de derecho nacional, pues era estrictamente aplicado a los nacionales, es decir, que también existía el *ius gentium*, aplicado a los extranjeros y peregrinos, ese sinónimo fue famoso en las Escuelas de Justiniano, quien citado por un autor guatemalteco establece que “el derecho de cada

⁶Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho civil, parte general**. Pág. 10

pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad”.⁷

Durante la edad media, se utilizó el término *ius civile* como sinónimo del derecho romano, pues se creyó que el primero había inspirado a este último o viceversa, lo que creó confusión durante siglos. El derecho civil pasó a la categoría de legislación universal y local introducido y creado por los pueblos mismos, en contra posición a derecho real o imperial introducido por los Reyes.

A principio de la edad moderna, el derecho civil siguió acaparando todo lo que hoy se conoce como derecho público y derecho privado; pero pronto y en base a la potestad que en esa época ostentaba la iglesia, el derecho canónico adquiere autonomía, y ya muy cerca de la época de la codificación y definitivamente confirmado después de la recepción del derecho romano, que el término *ius civile* fue utilizado para referirse al derecho privado.

Durante el movimiento científico, derivado de la Revolución Francesa, se logra una distinción del derecho, pues la privatización del derecho civil pasó a ser sinónimo de derecho privado, pero esta vez de cada pueblo en particular. El derecho civil “constituyó el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes de un Estado entre sí”.⁸ Definición que con el transcurso de los años ha evolucionado pero la idea no se ha perdido.

⁷Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág.4

⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Pág. 18

No se puede dejar a un lado el importante momento en que, la diversidad de pensamientos de varios juristas es simplificado a un solo libro, llegando así la codificación, momento que fue definido como “la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica”.⁹ También se define la codificación como “aquel proceso cultural, producido en una época comprendida desde mediados del siglo XVIII hasta principios del siglo XX, que tiene como finalidad la simplificación de las leyes y su reducción a un solo libro, denominado por esto mismo Código”.¹⁰

La codificación representa ventajas, siendo la primera, la renovación de los cimientos jurídicos, permitiendo la inclusión de principios generales aplicables a la rama y logrando así la unificación de leyes anteriores, examinando la regulación anterior de las instituciones y actualizándolas, encajándolas a las tendencias actuales de vida. La segunda ventaja, contribuye a la estabilidad del Derecho, debido a la complejidad de la sustitución total de un Código o su derogación. Y como tercer ventaja encontramos que, facilita la comprensión, aplicación y conocimiento de las normas que regulan la materia.

Entonces se concluye, teniendo aun en cuenta la amplitud y diversidad de la regulación de esta materia, no se ha podido lograr una definición universal de derecho civil, pero la mayoría de autores coinciden en considerarlo como una rama del derecho privado. Se puede decir entonces que el derecho civil hace referencia a todo lo que es común de la

⁹Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 72

¹⁰Guerra Aguilar. **Op. Cit.** Pág. 34

persona, es decir, fija los límites de comportamiento del mismo con sus semejantes dentro de su núcleo familiar, incluyendo los bienes que sean parte de su patrimonio.

En Guatemala, después de un largo recorrido desde la independencia hasta la promulgación del actual Código Civil, Decreto Ley 106, se logró establecer el contenido del derecho civil, dentro del cual consta: Libro I, De las Personas y de la familia; Libro II, De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales; Libro III, De la sucesión hereditaria; IV, Del registro de la propiedad; y Libro V, Del derecho de obligaciones, que se divide en dos partes: la primera, De las obligaciones en general, y segunda, De los contratos en particular.

A raíz de la exposición del contenido del Código Civil, se pueden establecer algunas definiciones de derecho civil, como la siguiente que conceptualiza al mismo como “un conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.¹¹

Así mismo, se define el derecho civil como “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.¹²

¹¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 7

¹² **Ibid.** Pág. 8

Las dos definiciones anteriores, hacen referencia a la relación que desarrolla el individuo con un determinado grupo de personas, dentro del cual el Estado no tiene participación, más que el proporcionarle las directrices para que esa relación se lleve de forma pacífica, y de no ser así, también le brinda los mecanismos para resolver las controversias.

1.2. Contenido

Originalmente el derecho civil abarcaba todas las ramas, dentro de las cuales se encontraba el derecho mercantil y el derecho registral, que sin independizarse éstos últimos totalmente del primero, constituyeron una mera parte o aspecto, gozando de cierta autonomía. Pero no por ello el derecho civil pierde su fuerza y vitalidad, pues si se observa a fondo los procesos de desgajamiento producidos, se verá que muchos de ellos no han hecho más que eliminar materias que en definitiva son extrañas a su ámbito y que sólo por circunstancias históricas del alcance cultural le acompañaron formando en ocasiones una cubierta pesada. Eliminadas estas materias extrañas queda convertido el derecho civil en un derecho privado común o general.

Después del desarrollo del derecho civil en la historia, se desprende que el contenido del mismo está integrado, por regla general, a la determinación de los requisitos y atributos propios de la condición de la persona, siendo este el contenido más amplio. Haciendo una breve enunciación del contenido del derecho civil, tomando como base el Código

Civil guatemalteco, se puede establecer que éste está integrado de las normas fundamentales de la persona, la familia y el patrimonio.

Partiendo de la descripción anterior, puede decirse que el derecho civil comprende una regulación alrededor de la persona, la familia, del régimen de los bienes, de las obligaciones y contratos y de las sucesiones.

Tomando como base el Decreto Ley número 106, dentro del apartado de la persona, se refiere a la persona en sí y no a sus relaciones con los demás. Las reglas sobre el apartado de familia, rige la organización del individuo en relación con el conglomerado social, mientras que, en el apartado sobre el patrimonio, disciplinan lo concerniente a los derechos reales, personales y sucesorios.

Con la descripción sumaria anterior, se alcanza una visión general del contenido propio del derecho civil en la actualidad, esto no quiere decir que sea un contenido permanente, pues el derecho, como ya es sabido, es cambiante.

1.2.1. Derecho de familia

Se estableció que el derecho civil está integrado por tres apartados (pilares) fundamentales a saber: a) la persona; b) la familia; y c) el patrimonio. Aunque los tres apartados son de suma importancia y cada una está entrelazada con las restantes, se analizará más a fondo el apartado de la familia.

Para determinar el verdadero significado del derecho de familia, primero se debe entender qué es familia, para el efecto, se brinda una definición, la cual describe como “el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados”.¹³ La definición anterior hace referencia a un conglomerado bastante extenso, lo que hace que sea difícil de contabilizar.

Otros autores establecieron dos definiciones, una en sentido amplio y la otra en sentido estricto. La primera establece que familia “es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, por la filiación y también, pero excepcionalmente, por la adopción”.¹⁴ Mientras que en sentido estricto, conceptualiza la familia como “los miembros que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa”.¹⁵ Estas dos definiciones hacen notar que para que un conjunto de personas sea llamado familia, debe de existir un vínculo, el cual es creado por matrimonio, por la filiación y la adopción y por consiguiente, debe establecerse una convivencia entre ese conjunto de individuos.

Derivado de la definición de anterior, se pueden establecer algunas consideraciones acerca de la familia:

- La familia como institución, forma una entidad que vive con autonomía y cuyas directrices fundamentales, no pueden ser alteradas por el simple capricho de la voluntad pública.

¹³Cabanellas de las Cuevas. **Op. Cit.** Pág. 162

¹⁴Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Derecho civil I.** Pág. 103

¹⁵**Ibid.** Pág. 104

- La familia tiene como base el matrimonio, descartando totalmente las relaciones extramatrimoniales que, bien puede constituir una familia, pero para el autor de ninguna forma puede aceptarse como tal.
- La familia aúna en lazos de autoridad sublimada por el amor y respeto entre los cónyuges y sus descendientes, que integran su componente personal. Ello no es obstáculo, sin embargo, para que otra relación parental subsista, debe ser reconocida por la ley.
- La familia satisface la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, en todas las esferas de la vida; pues en la familia se procrea, se educa, y por qué no, se le rinde culto a un ser supremo, se disciplina, se trabaja y se satisfacen necesidades físicas y espirituales.

A partir de las diferentes ideas acerca de la familia, se debe apreciar la importancia de la misma desde tres puntos de vista: social, económico y político. El primero, porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. Al respecto La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47, establece en relación al derecho de familia, que el “Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Desde el aspecto económico, se puede apreciar claramente la fundación de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. La legislación no deja sin regular ningún aspecto acerca de la familia, es así como el Código Civil regula el régimen económico del matrimonio.

Y, por último, desde el punto de vista político, la familia es un valioso elemento en la organización del Estado, preocupándose este por brindarle la adecuada protección, tal y como se menciona en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad (...)”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, dispone en el Artículo 16 numeral 3, “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Si bien el normativo internacional hace referencia a la familia, esta no puede interpretarse como una consagración de la misma, pero si pone de manifiesto el interés que tienen las diferentes naciones en esa forma de organización social.

Guatemala es un Estado que no ha dejado a un lado la importancia de la familia, pues en el transcurso de la historia y a través de la promulgación de las diferentes constituciones,

estas han incluido disposiciones relativas a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes para su protección y así, mantener su perpetuidad.

Al inicio del trabajo de investigación se estableció que el derecho para poder llegar a todas las situaciones en las que intervenga el hombre, se va fragmentando para poder llegar a todos los ámbitos, es el caso del derecho civil ante el conglomerado llamado familia. La necesidad de proteger a la familia hace que el derecho civil desarrolle todo un apartado dedicado a esta, llamado derecho de familia.

Se afirma que puede hablarse de derecho de familia en un doble sentido. Así, en sentido objetivo “se entiende por derecho de familia el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”.¹⁶ En un sentido subjetivo, “los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, derivan de los fines superiores de la entidad humana”.¹⁷

El derecho de familia fue conceptualizado como la sección del derecho civil que establece la estructuración de la familia, indicando el rol que cumple dentro de la misma, cada integrante que la compone. Por otro lado un autor escribe que, el derecho de familia es “el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares”.¹⁸ Todas las definiciones se encaminan a establecer que el

¹⁶Puig Peña. **Op. Cit.** Pág. 22

¹⁷**Ibid.** Pág. 22

¹⁸Brañas. **Op. Cit.** Pág. 108

derecho de familia es quien presenta las directrices para la convivencia de todo un grupo llamado familia.

Habiendo definido a la familia y establecido el significado de derecho, por consiguiente, se puede afirmar y estar de acuerdo que el derecho de familia es “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco”.¹⁹

Las definiciones anteriores, aunque todas inclinadas a un sentido muy objetivo, transportan al apartado que el Decreto Ley 106 ha dedicado especialmente a la familia, siendo el título II del libro I, el cual en los respectivos capítulos trata de matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela y patrimonio familiar.

Habiendo analizado las definiciones anteriores, se pueden establecer características que llenan de vitalidad al derecho de familia, las cuales son:

- Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral derivado fundamentalmente del derecho canónico.

¹⁹Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 29

El derecho de familia se caracteriza por la influencia de ideas morales y religiosas en la adopción de soluciones legislativas y la necesidad de que sus normas guarden estricta relación con la realidad social.

- Primacía del interés social sobre el interés individual; es el Estado el que brinda las directrices para la convivencia armoniosa del núcleo familiar, en consecuencia también del conglomerado social.

Mientras que, en las demás ramas del derecho privado, la ley sirve al interés particular y a fines individuales de la persona, las normas del derecho de familia son, por regla general de orden público, inderogables por actuación de la mera voluntad privada.

- Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.

Esta característica trata de enfatizar que el derecho de familia, se rige por derechos y obligaciones más fuertes que en ninguna parte del derecho. Los derechos que se conceden en él, son para cumplir mejor ciertos deberes que corresponden a su titular frente a otros miembros de la familia, y por eso el ejercicio del derecho sólo puede hacerse conforme al deber que le es correlativo.

- Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, además, sea durante toda la vida de ambos lados de la relación (marido y mujer; padre e hijo); sea en un momento fijado por la ley sin consideración general a la voluntad de las partes o hasta que sobrevenga otra causa de debilitamiento, modificación o disolución del vínculo.

- El carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.

Ante las reglas que conforman el derecho de familia, ningún sujeto vinculado con este, puede manifestar objeción ante tales reglas, convirtiéndose por regla general, de orden público, inderogables por actuación de la mera voluntad privada.

Dentro del contenido del derecho de familia, se encuentran los tres apartados medulares:

1) el derecho matrimonial, que en realidad es el conjunto de reglas relativas al estado de esposo; 2) el derecho del parentesco, como conjunto de reglas concernientes al estado de pariente; 3) el derecho del parentesco por afinidad, como el conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad.²⁰

No está tan alejada de la teoría anterior, la que se presenta en la obra intitulada Derecho de Familia, quien manifiesta que el derecho de familia se divide en tres apartados: a) tratado del matrimonio, b) tratado de la filiación y c) estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados.

²⁰Bonnecase. **Op. Cit.** Pág. 5

El primero, desarrolla los presupuestos y formalidades de su celebración, así como aquellos supuestos que pueden modificar, debilitar o disolver el vínculo conyugal constituido a raíz del matrimonio, así como las relaciones matrimoniales y patrimoniales de los cónyuges. El segundo apartado comprende lo relativo al vínculo existente entre padres e hijos. Por último, desarrolla lo necesario para no dejar desprotegidos a una de las partes más débiles de la familia y de la sociedad.

En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción, y todo lo referente al resultado que se obtiene de la creación de un vínculo entre dos o más sujetos.²¹

²¹Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 31



CAPÍTULO II

2. El matrimonio

El matrimonio se encuentra tan en consonancia con las condiciones de la naturaleza humana, que de él se encuentran huellas desde la más remota antigüedad. Se sabe que, en los tiempos prehistóricos, hubo en todos los pueblos completa promiscuidad de la misma manera como sucede entre los animales, de suerte que las relaciones íntimas entre hombres y mujeres estuvieron desprovistas de carácter formal y estables que el vínculo matrimonial otorga, lo que derivó que fuera la madre quien asumía en lo absoluto, la jefatura de la prole, dando origen así al matriarcado.

Las formas y condiciones del matrimonio han variado bastante, lo cual hizo que la institución se resintiera de una forma brusca, la rudeza de las costumbres antiguas y el atraso intelectual y moral de muchos de los medios en que han actuado las distintas épocas de la historia, han dado paso a ese resentimiento.

El estudio histórico de cómo ha evolucionado el matrimonio, lleva a crear una lista de formas en que el mismo se llevaba a cabo, las cuales son:

- a) La promiscuidad primitiva: Como ya se dijo antes, todos los miembros de una tribu tenían relaciones con todos los miembros, dando paso al matriarcado, tomando en cuenta que todos sabían quién era la madre, no así el padre;

- b) El matrimonio por grupos: Los varones de una tribu contraían matrimonio con las mujeres de otras tribus en grupo, este matrimonio colectivo traía consigo, como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, lo cual perpetuaba el régimen matriarcal establecido en la etapa anterior.
- c) El matrimonio por rapto: Se debía generalmente a las constantes guerras que se suscitaban en algunos pueblos, llevadas a cabo por las ideas de dominación que profetizaban en las distintas colectividades humanas que presentaban cierto desarrollo. Derivado de lo anterior, la mujer era tomada como botín de guerra, y les correspondía a los vencedores y era considerada como propiedad arrebatada a los vencidos, era una forma salvaje de contraer matrimonio;
- d) El matrimonio por compra: Esta etapa del matrimonio que consistía en que, el marido adquiría un derecho de propiedad sobre la mujer, sometiéndola en consecuencia totalmente a su poder.
- e) El matrimonio consensual: Las partes (hombre y mujer) manifestaban su consentimiento para contraer matrimonio, consolidándose con esto definitivamente la monogamia.

La poligamia simultánea, en sus dos formas, es decir, la constituida por el estado de la mujer que se hallaba casada con varios hombres a un tiempo, y la resultante del vínculo matrimonial de un hombre con más de una mujer a la vez, fue cosa muy generalizada en la antigüedad y de la cual quedan restos en algunos lugares orientales.

En las naciones de mayor adelanto cultural, la monogamia, que es el matrimonio de un solo hombre con una sola mujer, ha sido la regla predominante, porque sólo esta forma de unión realiza el ideal del hombre doméstico, ordenado y feliz.

Un autor manifiesta que “el matrimonio es una institución fundamental del derecho de familia”²². Esta idea parte del concepto de familia, pues este reposa en el concepto de matrimonio, como supuesto y base indispensable, pues de él derivan relaciones, derechos y potestades.

El matrimonio se ha establecido como principio de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y como célula de la organización primitiva, y en su evolución, de los grandes Estados. Los anteriores razonamientos indican cómo la organización del grupo social, sus bienes y desarrollo, dependen en gran parte, de la buena o mala coordinación de las familias que lo integran; de ahí la transcendencia del matrimonio en lo social, como su importancia primordial en lo individual. El derecho ha creado una corteza, protegiendo al matrimonio y darle así la debida consistencia y solidez.

2.1. Etimología y definición

La palabra matrimonio “proviene de las raíces latinas *mater manium* que significa oficio de madre, pues la palabra matrimonio “deriva de *matrimonium*, que se desprende de las

²²Ibid. Pág. 285

voces *matris manium* que significa madre y carga o gravamen”.²³ Este último significado de la palabra matrimonio pone de manifiesto que esta institución tiene como fin u objeto, el cuidado que la madre tienen hacia sus hijos.

Habiendo establecido el origen de la palabra matrimonio, es preciso establecer una definición del mismo, para el efecto, se define al matrimonio como “Unión de hombre y mujer , concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales o religiosas, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”²⁴ Quizá ninguna institución sea tan antigua como el matrimonio, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en casi todos los estudios que se han realizado en el transcurso de la historia, los que buscan el origen de la vida.

Sin duda alguna, el matrimonio es tomado como una institución que encontrará sus cimientos en las leyes que para el efecto el Estado proporcionará, leyes que cumplirán dos aspectos, el primero es indicar cada uno de los elementos del mismo y el segundo, se implementarán para la protección y perpetuidad de la institución.

El matrimonio se conceptualizó en determinada etapa de la evolución del derecho, como “el conjunto de reglas que presiden la organización social de la unión de los sexos, a través de un acto jurídico de una naturaleza especial, que expresa la adhesión a la institución, por parte de los futuros cónyuges.”²⁵ A través de esta definición, se hace

²³Aguilar Guerra. **Op. Cit.** Pág. 67

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Pág. 525

²⁵Bonnecase. **Op. Cit.** Pág. 238

notar que ya se habla del matrimonio entre un hombre y una mujer, pues esto, como se dijo en párrafos anteriores, es la principal fuente de perpetuidad de la especie.

Con las anteriores definiciones, se puede establecer que el matrimonio es una necesidad del individuo, la cual se manifiesta al momento de querer construir un círculo familiar, basado en la creencia que el matrimonio le brindará una estabilidad social, derivada de su naturaleza racional y sensible.

Algunos autores manifiestan que la palabra matrimonio puede tener dos acepciones; “la primera: la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia; y la segunda, acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia”.²⁶ En ambas definiciones se establece que, en el transcurso del tiempo, el matrimonio debe de permanecer intacto como esa unión ideal.

El Decreto Ley número 106, en el Artículo 78 expresa que “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. La enunciación de los fines del matrimonio es importante para poder diferenciarlo de cualquier otra institución del derecho civil.

²⁶Brañas. Op. Cit. Pág. 112

El hombre y la mujer se complementan entre sí para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común, considerando que el matrimonio fomenta las buenas costumbres los hábitos de orden, de economía y de trabajo; lo cual da mayor realce e interés hacia la vida privada como a la vida pública del individuo.

2.2. Naturaleza jurídica

Acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, el debate entre los estudiosos del Derecho, sobre la calificación técnica del mismo aún persiste. Algunos consideran que el matrimonio es un contrato, otros manifiestan que es un negocio jurídico y algunos que es una institución, por lo que es necesario generar una larga clasificación:

- El matrimonio como contrato ordinario: Esta es la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerada fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante una autoridad facultada, para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.
- El matrimonio como contrato de adhesión: Quien considera al matrimonio como un contrato de adhesión, sostenía que en el matrimonio participa de las características

generales de los mismos, “toda vez que los contrayentes no son libres para estipular los derecho y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley”.²⁷

Esta situación es semejante a la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los contrayentes simplemente se adhieren a este estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

- El matrimonio como acto jurídico condición: Tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuando que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua.

En virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los contrayentes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la

²⁷ Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 109

realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

- El matrimonio como acto jurídico mixto: Se distinguen en el derecho los actos jurídicos públicos, los actos jurídicos privados, y los actos jurídicos mixtos. Los negocios jurídicos privados se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; mientras que, los negocios jurídicos públicos se llevan a cabo por la intervención de los órganos estatales, esto conlleva al razonamiento de que, en los actos jurídicos mixtos, tal y como se señala, “concurren tanto particulares como funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo cada uno de ellos su respectiva manifestación de voluntad”.²⁸

Se concluye que el matrimonio es un acto jurídico mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los contrayentes, sino también por la intervención que tiene un funcionario plenamente facultado.

Este funcionario facultado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que, si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

²⁸Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 292

- El matrimonio como negocio jurídico: se manifiesta que el matrimonio es un negocio jurídico, puesto que “se constituye no sólo por el consentimiento de los contrayentes, sino también por la intervención de una autoridad facultada”.²⁹

Algunos jurisconsultos apoyan esta última teoría pues en el matrimonio, al igual que en el negocio jurídico debe existir voluntad, pero no una voluntad interna, sino que esta debe de ser manifestada de una forma expresa. Así mismo, esa voluntad se debe dirigir a un fin, el cual debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico, caso contrario, será el mismo ordenamiento quien sancionará su ilicitud.

Al respecto de esta teoría, se hace un reconocimiento, pues el matrimonio “aun siendo una institución, constituye también un acto complejo, teniendo carácter contractual, admitiendo que en el matrimonio existe una naturaleza mixta”.³⁰

- El matrimonio como institución: Al respecto de esta teoría, se establece que el matrimonio “representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado”.³¹ En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. Otro concepto sobre matrimonio afirma

²⁹Brañas. **Op. Cit.** Pág. 115

³⁰Planiol y Ripert. **Op. Cit.** Pág. 201

³¹Brañas. **Op. Cit.** Pág. 116

que “tiene la importancia como institución, en virtud de comprender no sólo el aspecto inicial que existe por virtud de la celebración del acto, sino también del estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructura normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma”.³²

Definitivamente la legislación guatemalteca reconoce al matrimonio como una mera institución social, muestra de esa defensa de carácter institucional del matrimonio, se ve reflejada en el Código Civil, Decreto Ley Número 106 en el Artículo 78. Efectivamente es el Estado el que determina las normas que regirán el matrimonio para así brindarle la protección necesaria, cumpliendo con las disposiciones inmersas dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3. Características

De la definición que nos brindan los distintos autores y el Código Civil guatemalteco, se puede deducir algunas características básicas del matrimonio:

- a) Institución social, pues es el Estado el que ha regulado esta institución con normas precisas, para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges. Se pone de manifiesto tal aseveración, pues cuando la persona se integra a la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y,

³²Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 292

siendo el legislador quien crea las normas, quien lo hace en protección de valores superiores a favor de las personas que conforman el matrimonio.

- b) Unidad, pues el matrimonio implica la unión permanente, es decir, el establecimiento de la plena comunidad de vida.
- c) Heterosexualidad, claramente se establece que el matrimonio es entre hombre y mujer. Lo que implica, que nuestro ordenamiento legal no admite otra forma de matrimonio.
- d) Auxilio reciproco, el cuidado que existe entre los cónyuges, entendido como el apoyo económico, material, espiritual o moral que debe existir entre ambos para el estricto cumplimiento de sus fines.

2.4. Fines del matrimonio

Conforme a nuestra ley se logra distinguir los fines que se deben cumplir con el matrimonio:

- Vivir juntos, el matrimonio no podría consumarse si el hombre y la mujer no mantienen un contacto continuo.

- Procrear, derivado de la consumación del matrimonio y de la convivencia que mantienen los cónyuges, estos perpetuarán la especie la cual es la clave de la organización social, puesto que el preámbulo es la familia.
- Alimentar y educar, estos conceptos van más allá de la instrucción, pues dentro del matrimonio se señalará la dirección moral, espiritual, de comportamiento, de obediencia, pues serán los padres los que, conforme a su experiencia, señalarán el camino correcto a los hijos, para que puedan enfrentar las exigencias de la vida y sobre todo ser sujetos de múltiples beneficios para la sociedad guatemalteca.
- Auxiliarse entre sí, los cónyuges se apoyarán para sobrellevar las diferentes situaciones que se presente durante el matrimonio, desde las más simples hasta las más complejas, evitando poner en riesgo el vínculo matrimonial.

2.5. Clasificación doctrinaria y legal del matrimonio

Se brinda una clasificación doctrinaria del matrimonio:

I. Por su carácter:

- a) Civil o laico;
- b) Religioso.

II. Por su consumación:

- a) Rato;
- b) Consumado.

III. Por su fuerza obligatoria:

- a) Válido;
- b) Insubsistente.

IV. Por su forma de celebración:

- a) Ordinario o regular;
- b) Extraordinario o irregular.

En cuanto a su carácter, en Guatemala el único matrimonio que se reconoce, es el matrimonio civil, tal y como lo preceptúa el Decreto Ley 106, Código Civil en el Artículo 78, aun siendo un Estado eminentemente religioso. En cuanto a su consumación, es un matrimonio rato si este cumple con todas las formalidades al momento de celebrarse, pero no llega a su consumación en cuanto a lo carnal, y es consumado, cuando es materialmente realizado por la unión carnal de los cónyuges. Sin embargo, estos aspectos carecen de relevancia para el derecho civil.

Por su fuerza obligatoria, puede ser válido, en este caso, es el matrimonio en el que se observaron en su celebración todos los requisitos legales, respecto a los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produciendo plenos efectos legales. Todo lo contrario, es el matrimonio insubsistente, el cual se celebró no obstante de existir impedimentos absolutos, tal es el caso de lo regulado en el Artículo 88 del Código Civil. El matrimonio insubsistente está inmerso en una nulidad absoluta, siendo el equivalente a la nada jurídica.

En la clasificación anterior establece el matrimonio por su forma de celebración, y este puede ser ordinario o regular, que se refiere a la celebración del mismo cumpliendo con todas las formalidades.³³ Sin embargo, también se habla del matrimonio extraordinario, es el que, según sea el caso pueden omitirse algunos requisitos, tal y como lo establece el Código Civil en caso de plaza sitiada o en campaña y en artículo de muerte.

Desde un punto de vista legal, el Código Civil a lo largo de su contenido y de forma dispersa nos establece una clasificación del matrimonio, estas no tan desapartadas de la clasificación anterior, la cual es:

- Matrimonio de dos personas civilmente capaces: aunque no lo establezca expresamente el precepto legal contenido en el Artículo 93, se hace referencia al matrimonio entre dos personas mayores de edad.
- Matrimonio por poder: por existir alguna circunstancia que impida la presencia de uno de los cónyuges, este puede constituir un mandatario para que lo represente en la celebración del matrimonio, disposición establecida en el Artículo 85 del Código Civil.
- Matrimonio de una persona que fue casado: esta circunstancia podrá ser efectiva, siempre que el contrayente que fue casado, al disolver el vínculo conyugal anterior, haya garantizado la obligación de alimentar a los hijos en caso de tenerlos, o presentar

³³Beltranena de Padilla. **Op. Cit.** Pág. 111

el inventario de los bienes de menores que administre, si fuere el caso, tal como lo establece el Artículo 95 del Código Civil.

- Matrimonio de una persona extranjera: el matrimonio entre una persona guatemalteca y una extranjera debe reunir los requisitos que la ley señala, los cuales están establecidos en el Artículo 96 del Código Civil.
- Matrimonio en artículo de muerte: esto puede ocurrir en caso de que uno o ambos contrayentes, posea una enfermedad grave, tal y como lo indica el Artículo 105 del Código Civil.
- Matrimonio de militares: el matrimonio de estas personas podrá llevarse a cabo, siempre que las mismas se hallen en campaña o en plaza sitiada, es decir, estén cumpliendo con los deberes impuestos y no puedan ausentarse del lugar. En este caso tal y como lo indica el Artículo 107 del Código Civil, el matrimonio será celebrado por el jefe del cuerpo o de la plaza.

2.6. Derechos y deberes que nacen del matrimonio

Por derechos deben de entenderse como las facultades que le asisten a una persona, las cuales pueden ser exigidas por su libre albedrío, mientras que deberes son aquellas facultades que la ley le da a una persona, las cuales son de cumplimiento forzoso.

Se establecieron características generales referentes a los derechos y deberes que nacen del matrimonio, dentro de las cuales se encuentra un sin número, pero haciendo un resumen de las mismas, las siguientes son:

- a) Fundamentalmente son de carácter moral y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales.
- b) Son normas de orden público, en su gran mayoría de inexcusable observancia.
- c) Son recíprocos.
- d) Son irrenunciables.
- e) Son de carácter positivo.
- f) Son de marcado carácter ético.

Tanta importancia tienen estos aspectos dentro del matrimonio en la legislación guatemalteca, que el Código Civil en el Artículo 79 indicando que “el matrimonio se funda en la igualdad de derecho y obligaciones de ambos cónyuges (...)” así mismo, el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 99, que al momento de celebrarse el matrimonio se debe de dar lectura a los Artículos 108 al 112, los cuales corresponden al párrafo IV del capítulo I del título II, en donde se encuentran contenidos los deberes y derechos que nacen del matrimonio los cuales son:

- El derecho que tiene la mujer de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

- La protección y asistencia que debe el marido a su mujer, estando obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.
- La obligación que tienen los cónyuges de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.
- Obligación de la mujer de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.
- El derecho preferencial que tiene la mujer sobre el sueldo, salario o ingresos del marido.
- Derecho que tiene el marido en caso de que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

Estos derechos y deberes deben de entenderse como circunstancias recíprocas, de manera que los derechos respecto a uno sean obligaciones respecto al otro. Aquello que es derecho para el varón, es a la vez obligación para la mujer y viceversa.

2.7. Importancia del matrimonio en la sociedad guatemalteca

La historia jurídica del matrimonio en Guatemala es materia de trascendental importancia,

no sólo en cumplimiento de los mandatos constitucionales sino de acuerdo al progreso jurídico de las instituciones familiares, ha sido necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, las cuales deben descansar en los preceptos de igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, protección al menor procreado, fortaleciendo la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección.

La Corte de Constitucionalidad con relación a la importancia del matrimonio en la sociedad guatemalteca, en la sentencia de fecha 24 de junio de 1993, dentro del expediente 84-92, Gaceta 28, la que indica que "(...) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, la hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges".

El incumplimiento de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, hacen que el mismo sufra cierta inestabilidad, la cual trae como consecuencias, la inadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con los padres, inclusive la modificación



o disolución del vínculo matrimonial, lo que da como resultado el quebrantamiento de la armonía familiar, y por consiguiente la armonía social.



CAPÍTULO III

3. El divorcio

Como quedó expuesto en el capítulo anterior, el ánimo de permanencia, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos, y auxiliarse entre sí, es lo que caracteriza la unión de un hombre y una mujer por medio del matrimonio.

Indudablemente la unión matrimonial está normada de manera que se procure la mayor permanencia y estabilidad de la misma, puesto que, los preceptos que rigen esa institución son de orden público, en su gran mayoría, con aplicación en el ámbito del derecho privado, no susceptibles de modificación por voluntad de los particulares.

Sin embargo, la permanencia y la estabilidad que se pretenden en el matrimonio no dependen de la voluntad del órgano legislador, quien únicamente fija las normas de observancia general y obligatoria por parte de los cónyuges. Pueden ser circunstancias personales, familiares o sociales, son fundamentales y determinantes para mantener dicha permanencia y estabilidad deseada

Puede suceder y a menudo sucede, que la armonía con la que se dio inicio con la institución del matrimonio, se pierda por el transcurso del tiempo y esta circunstancia dé lugar a un cierto antagonismo entre los cónyuges, con lo cual se da paso a una insostenible convivencia para uno o ambos; o bien, que circunstancias determinadas impidan el cumplimiento de los importantes fines del matrimonio.

Ya quedó expuesto que las disposiciones de la ley no pueden resolver aquellos problemas que aquejan en la intimidad de cada seno familiar. Lo correcto sería que los cónyuges, al encontrarse con situaciones que debiliten la convivencia, y que los hagan inclinarse hacia la disolución del vínculo matrimonial, actuaran con madurez, comprensión y educación para evitar o en su caso, reducir la tensión en lo posible y así cumplir con la perpetuidad que busca el matrimonio

Históricamente, el matrimonio ha sido indisoluble, desde los tiempos bíblicos, pues el divorcio se comenzó a tomar como una necesidad a causa de los problemas de la poligamia, siendo ésta condenada y repudiada por la condición de los judíos. En la antigüedad la mujer siempre fue considerada como algo inferior al hombre y podían ser repudiadas por hombres ya que ellos contaban con ese derecho, derecho que se consideraba como, aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos bastaba para ponerle fin al matrimonio.

En la antigua Mesopotamia la sociedad empezó a regularse por el Código de Hammurabi, el cual contenía disposiciones sobre el derecho de familia y dentro de las cuales se encontraba establecido que, si la mujer descuidaba los trabajos del hogar, a su marido o incluso dentro de sus intenciones existía la de dejar a este, el marido podía dejarla sin ninguna responsabilidad de darle una pensión económica.

Otra disposición contenida dentro del mismo era si la mujer era incapaz de procrear, el marido la repudiaba, pero con la condición de devolverle la donación nupcial, y el

patrimonio que ella había aportado al matrimonio; en caso de que no hubiera existido donación nupcial, el marido debía indemnizarla.

Debe de entender que la palabra repudio significa, “ruptura unilateral del matrimonio, reconocida a favor del marido en algunas legislaciones”.³⁴ Es decir que el hombre, tenía la facultad de poner fin al vínculo conyugal creado, siempre que la mujer fuera la responsable de tal decisión o en su caso, que los cuerpos legales así se lo permitieran.

En el párrafo anterior se logra establecer que, desde la antigüedad existían causas específicas, aunque de cierta forma drásticas con las cuales se podía poner fin al matrimonio, todas estas también llevaban inmersas consecuencias de carácter pecuniario no tan distintas a las que actualmente regula nuestra legislación en cuanto al tema del divorcio, las cuales serán desarrolladas con posterioridad.

3.1. Etimología y definición

Se parte del significado del vocablo divorcio, el cual proviene del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado.³⁵ Por otro lado el divorcio se conceptualiza al mismo como “la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.”³⁶ Se propone necesariamente que los cónyuges estén vivos, pues al no estarlo uno de ellos, el otro queda

³⁴Cabanellas de las Cuevas. **Op. Cit.** Pág. 331

³⁵**Ibid.** Pág. 132

³⁶ Bonnecase. **Op. Cit.** Pág. 251

automáticamente en libertad de estado para poder contraer matrimonio con otra persona. Así mismo, el matrimonio que pretender disolverse debió ser válido y no haberse declarado nulo, pues esta última circunstancia impediría que el matrimonio naciera a la vida jurídica.

Otra definición de divorcio, idealiza al mismo como una “institución por cuya virtud se rompe o disuelve plena, absoluta y definitivamente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas o contra las que no se promovió impugnación, dejando a los esposos en libertad de contraer nuevo matrimonio”.³⁷

La definición anterior es lo más apegado a lo que establece el Artículo 153 del Código Civil, al señalar que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Sin duda alguna dentro de la legislación guatemalteca, para que la ruptura del vínculo conyugal sea certero, necesariamente se debe de llevar a cabo un proceso ante autoridad y órgano jurisdiccional competente, previos trámites y formalidades legales.

3.2. Sistemas de divorcio

Al igual que en el matrimonio, se han establecido sistemas de divorcio que tratan de explicar las circunstancias en que puede darse tal situación.

³⁷Vasquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 145

Se brinda la distinción de dos grandes sistemas, el primero, el divorcio por separación de cuerpos, en este sistema el vínculo conyugal aún persiste, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de prestación de alimentos, e imposibilidad de contraer nuevas nupcias. Este sistema tiene efectos, tales como la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguientes, a hacer vida marital.

Se define la separación como la “interrupción de la vida conyugal, sin ruptura del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial”.³⁸ Así mismo, es necesario proporcionar una definición de separación de cuerpos, entendiéndose esta como la “interrupción, de hecho o de derecho, de la cohabitación entre los cónyuges, entendida como acceso carnal y como unidad de domicilio, a consecuencia de la nulidad del vínculo, de la discrepancia personal o de la causa forzosa, como la condena a reclusión o prisión (...)”.³⁹

En cuanto a la separación de cuerpos, se consagra a dicha circunstancia como “el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida común”.⁴⁰ En otros términos, el matrimonio no está disuelto; sencillamente uno de los esposos tiene derecho de vivir separado del otro. Por lo demás, esto no es sino una apariencia; además de que la separación de cuerpos en muchos casos es el preámbulo del divorcio, las reglas de éste se aplican en gran parte a la separación, debido a encontrarse brevemente reglamentada en el Código Civil guatemalteco.

³⁸Cabanellas de las Cuevas. **Op. Cit.** Pág. 345

³⁹**Ibid.** Pág. 345

⁴⁰Bonnecase. **Op. Cit.** Pág. 255

Haciendo la comparación de este sistema y las definiciones proporcionadas con la legislación guatemalteca, este sistema se refiere a la separación a la que hace referencia el Artículo 153 del Decreto Ley 106, Código Civil al establecer en su parte conducente que "el matrimonio se modifica por la separación (...)". Así mismo, el Artículo 160 del mismo cuerpo legal, establece que "son efectos propios de la separación, (...) la subsistencia del vínculo conyugal (...)".

El segundo sistema, el divorcio vincular, el cual tiene como principal característica la disolución del vínculo matrimonial, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Dentro de este sistema, el mismo puede dividirse en: divorcio necesario y divorcio voluntario. El primero se decreta por causales debidamente señaladas. La legislación no hace esta diferencia, sin embargo, en el Artículo 154 numeral segundo del Código Civil, establece el divorcio por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, dichas causas están contenidas en el Artículo 155 del Código citado.

Sobre la segunda división, los jurisconsultos romanos fundaron esta institución bajo el razonamiento de que, el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Lo que llega a establecer que para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad. Habiéndose dado una conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.

3.3. El divorcio dentro de la legislación guatemalteca

En base a este tema, es primordial mencionar que el primer antecedente del divorcio fue durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, cuando fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, admitiendo la disolución del vínculo matrimonial en sus dos formas, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio por causa determinada, pudiendo contraer nuevas nupcias nuevamente entre sí, transcurrido un año desde que se había declarado el mismo.

Durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios el tema del divorcio fue abandonado, quedando en evidencia en el Código Civil de 1877, cuando el legislador de esa época actuó con suma prudencia al tratar el tema. Un cambio radical significó el decreto gubernativo número 484, promulgado el 12 de febrero de 1894, durante el gobierno del general José María Reina Barrios, el cual contiene una controversial Ley de Divorcio.

La Ley de Divorcio se basó en que el matrimonio era un contrato civil y como consecuencia del mismo, era indudablemente necesaria la disolubilidad del vínculo legal existente, pues no siendo obra de la naturaleza sino del mero consentimiento de las partes, debe considerarse destruido desde que faltan los motivos fundamentales que hicieron contraerlo.

Con algunas variantes, los Códigos de 1933 y el vigente mantienen el mismo criterio en cuanto al divorcio, reconociendo la separación de las personas, con efectos modificativos del matrimonio, y el divorcio por mutuo acuerdo o por voluntad de los cónyuges mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo conyugal.

3.4. Formas de declararse el divorcio en la legislación guatemalteca

El Artículo 154 del Código Civil guatemalteco establece que la separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

El divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá solicitarse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. Esta disposición podría encontrar su fundamento, en la intención del legislador al evitar la posibilidad de la celebración de matrimonios simulados, los cuales podrían inmediata y fácilmente disolverse mediante el trámite de un divorcio voluntario.

Si bien el Código Civil guatemalteco regula el divorcio voluntario, no es tan simple como en un principio se estableció en el derecho romano, pues tal y como lo desarrolla el Artículo 154 en el numeral primero del cuerpo legal citado, debe transcurrir por lo menos un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio para poder iniciar con el proceso ante la judicatura correspondiente, cumpliendo con la presentación de un

proyecto de convenio, el contendrá los puntos que para el efecto señala el Artículo 163 del mismo cuerpo legal:

- 1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

Por otro lado, si la disolución del vínculo conyugal no queda al acuerdo de los cónyuges, es necesario que uno de ellos invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio.

El Código Civil admite numerosas causas para obtener el divorcio, quince para ser exactos, dentro de las cuales están contenidos los hechos inmorales, el incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio, actos contrarios al estado matrimonial y las enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Las causas fundamentadas en el artículo anterior, dan origen al divorcio, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

3.5. Efectos del divorcio

Es fácil enunciar que todos los efectos del matrimonio desaparecen. Sin embargo, se requieren algunas aclaraciones con respecto a los efectos que conlleva el divorcio, los cuales pueden ser encaminados con respecto a los esposos y respecto a los hijos.

Con respecto a los esposos, tal y como lo establece el Artículo 161 del Código Civil guatemalteco, es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio. Es decir que, al estar libres, el hombre y la mujer, pueden celebrar un nuevo matrimonio con otra persona.

Tal como se regulan en el Artículo 159 del Decreto Ley número 106, el cual norma los efectos civiles comunes, tanto para la separación y el divorcio, se establecen los siguientes respecto de los esposos:

- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.

El numeral primero trata sobre el patrimonio aportado al matrimonio, esto procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio, cuyo efecto será liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescrito por las capitulaciones, por ley o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.

Pero en esta investigación no será objeto de desarrollo pues es un tema que pertenece definitivamente al apartado del régimen económico del matrimonio. Es el numeral segundo, un tanto discutible, es el que se debe de mantener presente de aquí en adelante, pues es parte medular de la presente investigación.

En el capítulo anterior se hizo referencia al derecho que nace del matrimonio, el cual contiene la facultad que la mujer tiene para agregar a su apellido, el apellido de su esposo, pues es el caso de que, en los efectos que van aparejados en el divorcio, la mujer divorciada no tiene derecho a usar el apellido del marido. Esta disposición no tienen mayor trascendencia en el ámbito legal, puesto que, debido a la antigüedad del Código Civil, las circunstancias culturales han variado y las mujeres han dejado de utilizar el apellido del esposo pues no representa perjuicio o beneficio para la misma.

Con respecto a los efectos que produce el divorcio referente a los hijos procreados en el matrimonio, este apartado va encaminado a tratar sobre aspectos de guarda y custodia de los menores hijos procreados en el matrimonio, así como de la prestación de alimentos a que estos tienen derecho.

Tal y como se mencionó con anterioridad, en el Artículo 159 del Código Civil guatemalteco, en el numeral tercero, el que establece la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada. Procede aquí, deslindar cuando se suspenderá o perderá la patria potestad, a tenor de ese precepto.

Por no estar claramente comprendidas entre las causas de separación o divorcio las causas determinantes de la suspensión o de la pérdida de la patria potestad, se debe de hacer una aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 273 y 274 del Código Civil, con lo cual el juez deberá hacer una cuidadosa labor interpretativa al momento de resolver sobre cualquiera de estas peticiones.

Esta disposición lo que pretende es lograr la protección de los menores hijos procreados dentro del matrimonio para que, dándose el divorcio no se vean afectados sus derechos humanos fundamentales que le asisten a los mismos.

Tomando en cuenta que lo que se pretende es mantener intacto el interés superior de los menores, hay que resaltar que el juez, al momento de resolver esta cuestión podrá resolver en forma distinta a la solicitada, siempre tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Así mismo, el juez podrá auxiliarse para tomar tal decisión, de estudios o informes de trabajadores sociales o de los organismos especializados en la protección de menores.

La decisión que sea tomada con respecto a este tema, no debe limitar las obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, así como conservar el derecho que tienen los padres de relacionarse con sus hijos y la obligación de vigilar su formación moral, intelectual y por qué no, espiritual.

CAPÍTULO IV

4. Los alimentos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

Constitucionalmente toda persona por ley natural tiene derecho a la vida, la cual se verá garantizada al proveérsele de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en una decisión facultativa cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo o su ocupación. Sin embargo, cuando la persona no posee la capacidad suficiente para poder mantenerse por sí mismo, el ordenamiento jurídico busca a su pariente más cercano y que tenga las condiciones económicas favorables para imponerle la obligación, y así, asignarle el deber de alimentar al que no tiene la posibilidad de hacerlo por sí mismo.

Lo anterior manifestado se consagra en el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá a la salud física, mental de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad”.

4.1. Etimología y definición

“Alimentos deviene del latín *alimentum*, el que a su vez procede del verbo *alere*; que significa alimentar, es decir, la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia”.⁴¹

Algunos autores afirmaron que “se califica alimenticia la obligación impuesta a una persona, de proporcionar a alimentos a otra, es decir, la sumas necesarias para que viva”.⁴² Desde otro punto de vista, se define el derecho de alimentos como “una consecuencia principal del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.⁴³

Esta obligación supone que una de estas personas está necesitada y la otra, se halla en posibilidad de ayudarla. Habitualmente, este deber es recíproco. Sin embargo, no debe confundirse dicha obligación con la que pesa sobre los padres de mantener y educar a sus hijos.

El Decreto Ley 106, Código Civil en el Artículo 278 establece que la denominación de “alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

⁴¹Vásquez Ortiz. **Op. Cit.** Pág. 400

⁴²Planiol y Ripert. **Op. Cit.** Pág. 107

⁴³Rojina Villegas. **Op. Cit.** Pág. 264

asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tiene toda persona, que se entiende como el conjunto de prestaciones necesarias para el hombre, las cuales tienen por objeto la sustentación del cuerpo, extendiéndose al cultivo de valores y de educación espiritual, dado que el hombre es un ser racional.

En realidad esta figura es, o una obligación respecto al alimentante, o un derecho respecto al alimentista, pero por su propia naturaleza, como se verá, de ninguna manera obedece a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad.

La obligación alimenticia encuentra su fundamento en base a que, como se mencionó anteriormente, todo ser que nace tiene derecho a la vida; el Estado está interesado en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que baste por sí mismo para cumplir el destino humano.

El Estado en busca del bien común, regula lo referente a esta obligación, tratando de no fomentar el vicio y la holgazanería, por lo cual, al imponer esta obligación a determinados sujetos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos.

El derecho a la vida que tiene las personas, del cual emana la asistencia, entendiéndose como el conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se limita en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende hacia el mismo. Lo anterior explica, que la institución alimenticia sea en realidad de

orden e interés público, por lo cual el Estado se encuentra obligado a regular lo referente a dicha obligación.

Con base al fundamento de esta obligación, se desprende que también se ésta en la obligación de proporcionar los medios necesarios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, a los que sustrae del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho y obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado, no obstante, las proyecciones sociales que se tienen.

4.2. Creación de la obligación alimenticia

El derecho de alimentos puede provenir de:

- a) La ley
- b) Del testamento
- c) Del contrato

Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, tal y como lo establece el Artículo 291 del Código Civil guatemalteco, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos. Por su puesto, son disposiciones excepcionales, que se rigen, conforme al artículo citado, por las

disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley.

4.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza de la obligación alimenticia es eminentemente de protección, la cual está dirigida especialmente a los menores de edad, ancianos y quienes adolezcan de enfermedades mentales o físicas, impidiéndoles proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Esto implica volver al precepto contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, contenido en el Artículo 51 el cual establece a grandes rasgos, que será el Estado quien velará porque esa protección se haga efectiva.

Aunque la naturaleza de la institución de los alimentos sea encaminada a la protección, se debe poner atención a que, existen situaciones que limitan el derecho a los alimentos, puesto que, si se deja la libertad de los sujetos, se puede llegar a extralimitar el mismo. Situaciones que son:

- a) Existencia de un vínculo de parentesco entre dos personas: Esta es generalmente la situación o circunstancia que predomina, cuando se da la obligación alimenticia. Sin embargo, puede darse entre extraños, como en el caso de la sucesión, por disposición testamentaria, por constituirse usufructo con ese fin, en los casos de la tutela y constitución de patrimonio familiar.

b) El alimentista o acreedor de alimentos debe estar necesitado: La legislación en este aspecto, en el Artículo 279 de Código Civil establece que “los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el Juez, en dinero”. Así mismo, el mismo cuerpo legal, en el Artículo 281 indica que “los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades”. La legislación guatemalteca no establece un punto de referencia en el que la necesidad de inicio con la obligación.

Esta es una situación de cierta forma subjetiva, pues no se puede establecer hasta qué punto una persona se encuentra imposibilitada para cubrir sus necesidades y hasta donde el patrimonio de una persona se encuentra en detrimento, para no ser susceptible de imponérsele tal obligación.

a) Que el obligado o alimentante debe encontrarse económicamente posibilitado para suministrarlos: Tal y como se mencionó con anterioridad, en el Artículo 279 del Código Civil, los alimentos serán proporcionados conforme a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe. Como en el caso anterior, la ley tampoco establece hasta donde el patrimonio de una persona se encuentra en detrimento, para no ser susceptible de imponerle tal obligación.

Sin embargo, el mismo cuerpo legal establece alternativas para subsanar esa deficiencia económica, tal y como se conceptualiza en el Artículo 283, en su segundo párrafo, estableciendo que, “cuando el padre, por sus circunstancias personales y

pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

4.4. Características

Legalmente la obligación alimenticia contiene determinadas características, que la hacen una institución estrictamente proteccionista:

- a) Reciprocidad de las pretensiones: El Artículo 283 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece que existe reciprocidad entre los sujetos obligados a la prestación de alimentos, pues el sujeto activo puede convertirse, en cualquier momento, sujeto pasivo de la obligación, y viceversa.
- b) Proporcionales: Esto se debe a que la obligación del alimentante u obligado a prestar los alimentos, deberán proporcionarlos en base a las necesidades del acreedor alimenticio, y sobre todo a las posibilidades económicas que posea el alimentante. El Artículo 279 del Código Civil indica que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; el Artículo 280 del mismo Código establece que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante.

c) No renunciables: El alimentante u obligado a la prestación de alimentos, no puede renunciar a dicha obligación, puesto que la naturaleza de dicha institución es eminentemente encaminada a la protección del alimentista. Es el Artículo 282 del Código Civil el que indica que, no son renunciables, es decir, que el alimentante no puede desligarse de la obligación a capricho del mismo.

d) No transmisibles: Esta característica está ligada a la anterior, ya que, el alimentante no puede delegar la obligación a otra persona por simple voluntad. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica de que los alimentos son puramente personales. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, es decir, la obligación alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justificaba dicha obligación.

e) Es personalísima: Derivado de las dos literales anteriores, se establece que dicha obligación es puramente personal, ya que, el derecho se le confiere a una persona en base a razón de sus necesidades y la obligación se le impone a otra persona determinada, basándose a su carácter de pariente y de posibilidades económicas. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas.

El Código Civil en los Artículos 279, 283 y 285 preceptúa que los alimentos han de ser proporcionados a circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien

los recibe; así también establecen que personas son las obligadas. Este carácter es personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el alimentista no podrá dirigir su demanda contra pariente que tengan sólo la obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente la ley obliga, se encuentran imposibilitados económicamente para cumplir con la obligación o la pensión alimenticia.

- f) Es inembargable: En virtud de que, el derecho a alimentos tiene por objeto proporcionar al alimentista, lo necesario para subsistir, al privársele de este derecho, se le estaría privando de su derecho a la vida, al no proporcionarle lo suficiente para satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. En el Artículo 282 del Código Civil es donde se conceptualiza esta característica, sin embargo, es el mismo artículo que se pueden embargar las pensiones alimenticias atrasadas.
- g) No compensables: Sobre esta característica, el Artículo 282 en su segundo párrafo, establece que, “tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos”. Lo anterior se debe a que en los alimentos no puede mediar compensación, pues la figura de compensación no tiene espacio, no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir, la compensación puede acordarse cuando se trata de las pensiones vencidas o atrasadas ya que las mismas no cumplen el inmediato fin de proporcionar al beneficiario lo necesario para subsistir.

- h) Modificables: La obligación alimenticia, se podrá reducir o aumentar proporcionalmente, según sea el aumento o disminución que puedan sufrir las necesidades del alimentista o beneficiado, y el patrimonio de la persona que se encontrará obligada a prestarlos.
- i) Fijados en dinero: Tal y como establece el Artículo 279 del Código Civil, los alimentos “(...) serán fijados por el Juez, en dinero”. Sin embargo, el mismo artículo establece que “al obligado se le puede permitir que los alimentos se presten de otra manera cuando, a juicio del Juez, medien razones que lo justifiquen”. Lo anterior, en virtud de que, serán fijados proporcionalmente a la fortuna que posea el obligado.
- j) No susceptibles de transacción: El Artículo 2158 del Código Civil indica la prohibición de transigir sobre el derecho a ser alimentando. Sin embargo, no hace tal prohibición sobre el monto de los alimentos y sobre los alimentos pretéritos, es decir que, el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, pero según lo expresado, podrá haber transacción sobre el monto de los alimentos. Además, no se puede vender o pactar el derecho a la pensión alimenticia, es decir, no se puede pactar la compra venta de los derechos alimenticios.
- k) Crea un derecho preferente hace la persona necesitada: El carácter preferente del derecho de los alimentos está regulado en los artículos que se refieren a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, es decir, en el Artículo 112 del Código Civil, derechos que la mujer sobre los ingresos del marido; se hace mención al derecho

preferente que tiene la mujer sobre el salario, sueldo o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus menores hijos.

El Código de Trabajo también aparece en el Artículo 97 lo que se refiere a la embargabilidad del salario, hasta un 50% para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los 6 meses anteriores al embargo. Además, se señala que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

4.5. Sujetos

- Alimentante: También llamado alimentador, sujeto activo o deudor alimentista, es la persona a la que se le impone la obligación de proporcionar alimentos a otro.
- Alimentista: Llamado también alimentario, sujeto pasivo o acreedor alimentista, es la persona a quien se le conferirá el derecho a alimentos.

4.5.1. Sujetos obligados

El Decreto Ley 106, Código Civil en el Artículo 283 establece que las personas obligadas recíprocamente son:

- a) Los cónyuges
- b) Los ascendentes

- c) Los descendientes
- d) Los hermanos

El anterior orden también atiende al orden en que deben prestarse los alimentos, siempre que dos o más alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tuviere patrimonio suficiente para atender a los derechos de todos, esto establecido en el Artículo 285 del Código Civil.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en Caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde, todo lo anterior regulado en el Artículo 284 del Código Civil guatemalteco. Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejado a salvo el derecho de repetición a quien temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

4.6. Exigibilidad de los alimentos

De índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad.⁴⁴ El primero, al cual llama exigibilidad en potencia. Surge por el hecho

⁴⁴Brañas. **Op. Cit.** Pág. 262

mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quien está obligado a cumplirla.

Al hacer la aplicación respectiva a la legislación, es notoria que la exigibilidad en potencia ha quedado inmersa en varias disposiciones del Código Civil: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de las finalidades es la de alimentar a sus hijos, y en la disposición general, haya o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los descendientes, ascendientes y hermanos. Las disposiciones anteriores reguladas en los Artículos 78, 253 y 283 respectivamente, del Decreto Ley número 106.

El segundo aspecto, llamado exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.⁴⁵ Si bien, conforme al Código se presenta desde que necesita de alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra. Debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra persona es la obligada legalmente a proporcionarlos. Lo anterior regulado en los Artículos 283 y 287 del Código Civil guatemalteco.

⁴⁵Ibid. Pág. 262

4.7. Forma de prestación de alimentos

Al momento de establecer las características, se dijo que los alimentos serán fijados en su momento, en dinero. Por regla general los alimentos se pagarán mediante una pensión alimenticia, estableciéndose para el efecto que, pensión alimenticia es “la suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia.”⁴⁶ Dicha pensión será fijada en base a las circunstancias personales y pecuniarias del alimentante y del alimentista.

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la ley establece la excepción, por virtud de la cual, el juez podrá acordar la fijación de la pensión alimenticia de otra manera que no sea dinero. Lo anterior, se hará atendiendo a las razones justificadas que el alimentante presente ante la autoridad competente, y este habiéndolas analizado las considere pertinentes.

4.8. Formas de cesar la obligación de dar alimentos

El Código Civil, en el Artículo 289 establece las formas taxativas en que de parte del alimentante o acreedor alimentario cesa la obligación de prestar los alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;

⁴⁶Cabanellas de las Cuevas. **Op. Cit.** Pág. 288

2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta, daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas circunstancias;
5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

El espíritu de justicia que anima la causa primera, tercera y cuarta de cesación son claras y explicables. En el primer caso, al no ser susceptible de transmisión el derecho de alimentos, una vez muerto el alimentista no existe la posibilidad que otra persona pueda percibirlos por este. En la tercera causal, encaminada más a lo moral, es justificable puesto que, de cierta forma el alimentista debe respeto al alimentante, y viceversa.

Habiendo establecido que la naturaleza jurídica de los alimentos es eminentemente proteccionista, la cuarta causal está encaminada a que, se trata indudablemente a evitar que la prestación de alimentos se torne como estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que ha de quedar quien precisamente por las circunstancias previstas en la ley pueda necesitar mayor asistencia.

Se pretende que al alimentista se le proporcione lo necesario para que pueda subsistir y así obtener un pleno desarrollo integral como persona, lo que claramente no se podrá

obtener si la persona con el derecho a alimentos, no va a invertir los recursos que se le proporcionan en su educación, vestuario y asistencia médica.

La quinta causal, pero en virtud de que, recientemente se han hecho reformas al Código Civil, esta no puede nacer a la vida jurídica pues el matrimonio entre menores de edad está prohibido.

En cuanto a la causal segunda, la imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta última circunstancia, en la forma general enunciada por dicho artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

Esta causal de cese de la obligación alimenticia es discutible que las demás, ya que la ley no establece un punto específico en que, por un lado, el acreedor alimenticio pueda demostrar que su fortuna ha disminuido; por otro lado, tampoco existe un punto en el que se pueda establecer que el deudor alimenticio, ya no necesita de la prestación hecha a su favor. Es susceptible de controversia porque ambos casos son subjetivos y muchas veces objeto de manipulación por parte de los sujetos, ya sea para evadir la obligación o para mantener el derecho.

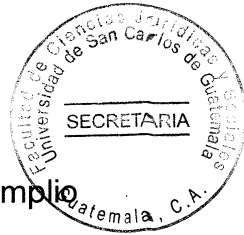
Así mismo, el Artículo 290 del Código Civil establece otras formas en que la obligación alimenticia no puede ser exigida, lo cual se conceptualiza de la siguiente manera “los descendientes no pueden exigir alimentos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y
2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

La enfermedad o impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos, aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades, tal como lo preceptúa el Artículo 281 del Decreto Ley número 106.

En ambas situaciones, lo que se pretende es que, los menores de edad sean protegidos hasta que puedan por sí mismos encontrar los medios suficientes para subsistir; en ambos casos quedará a discreción del alimentante si mantiene la relación de alimentante y alimentista, o caso contrario, finaliza con la misma al haber cumplido con cualquiera de las dos situaciones.

Necesario hacer la observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial vistas conjuntamente, puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación



descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

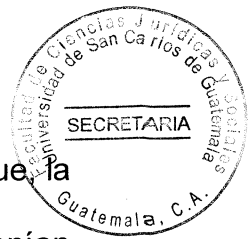
CAPÍTULO V

6. Supresión de la obligación de prestar alimentos al cónyuge inculpable al disolverse el matrimonio, al estar posibilitado para obtener sus propios medios de subsistencia

Es preciso mencionar que el Código Civil entró en vigencia el primero de julio de 1964, lo que conduce a establecer que las disposiciones legales contenidas en el mismo son tan antiguas como su vigencia, por lo que las circunstancias en las que fueron promulgadas no son las mismas que en la actualidad rigen la vida en sociedad, por lo que se hace necesario que las mismas sean revisadas.

La sociedad guatemalteca, por más de 50 años, ha estado influenciada por corrientes que hacen pensar que una mujer goza de menor capacidad física e intelectual frente a un hombre. En cuanto a la capacidad física, relativamente se puede afirmar que es acertada la idea, pues las mujeres poseen una estatura y masa corporal menor a la de un hombre. Por otro lado, tenemos la idea de la menor capacidad intelectual, sobre esta idea existe discusión, pues actualmente la mujer desarrolla las mismas actividades que un hombre.

Al promulgarse el Código Civil vigente, se incorporaron al mismo, normas que regulaban, como se estableció en los capítulos anteriores, instituciones como el matrimonio y los derechos y obligaciones que nacían con él, así como el divorcio y las consecuencias legales que conlleva el mismo. Haciendo referencia al párrafo anterior, las disposiciones



contenidas en el mencionado Código, muchas fueron creadas bajo la creencia de que la mujer debía estar bajo el mando del hombre, o en su caso, depender del mismo. Tenían como objeto proteger a la mujer en cualquier ámbito, esto, por creer que era uno de los sujetos más vulnerables de la sociedad.

Sin duda alguna, las circunstancias durante las que fueron emitidas estas disposiciones legales, no son las mismas que actualmente se viven, por lo que no es factible mantener su aplicación. El capítulo II de la investigación, abarcaba el tema del matrimonio, y como se mencionó en su oportunidad, es el matrimonio la institución social que se ha establecido como principio de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y como célula de la organización primitiva, y en su evolución, creación de los grandes Estados.

Es por eso que los diferentes Estados han creado legislación específicamente para proteger a los diferentes núcleos familiares, en virtud de que, son el génesis de una sociedad. Guatemala no se ha quedado atrás, dentro de su ordenamiento jurídico ha incluido una serie de disposiciones que tiene por objeto, la protección de la familia. Se ha dedicado un apartado especial dentro del Código Civil, específicamente el título II del libro I, desde el Artículo 78 hasta el Artículo 368. Normas que contienen los cimientos para darle vida a la forma de organización social denominada familia.

Dentro de las normas establecidas, el Artículo 78, fuera de proporcionar una definición de matrimonio, establece los fines de la misma institución, dentro de los cuales está el auxilio entre sí que se deben los cónyuges, entendiéndose este como el apoyo que deben

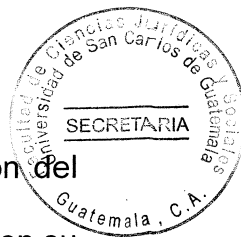
brindarse los cónyuges, tanto física, emocional y económica, para mantener la unión de la familia.

Sin duda alguna, las normas jurídicas presentan la forma ideal de una familia, sin embargo, actualmente existen circunstancias que hacen que, la convivencia familiar no sea la apropiada, circunstancias tales como, embarazos no planificados, pues conllevan muchas veces, la obligación de contraer matrimonio, aunado a eso, la falta de madurez suficiente para conocer los efectos jurídicos del mismo.

Otras circunstancias son la falta de aplicabilidad a un trabajo, arte u oficio por parte de alguno de los cónyuges o peor aún, la dependencia a un vicio, lo que hace que, la armonía familiar sea nula por lo que se crea cierto antagonismo entre los cónyuges, con lo que se da paso a una convivencia insostenible para uno o ambos; por lo que queda expuesto que las disposiciones de la ley no pueden resolver aquellos problemas que aquejan la intimidad de cada seno familiar, y menos si la legislación ya no es apropiada para ser aplicada.

Referente a la figura del divorcio, el capítulo II desarrolló el mismo, en el que se estableció que, aparte de ser una figura antagónica del matrimonio, la misma conlleva la creación de nuevos derecho y obligaciones para los cónyuges.

Haciendo la separación del divorcio, el mismo puede ser por mutuo acuerdo y divorcio por voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada. En base al primer caso, como se mencionó en el capítulo respectivo, lo ideal sería que, al momento de



existir conflicto entre los cónyuges, y que los hagan inclinarse hacia la disolución del vínculo matrimonial, actuaran con madurez, comprensión y educación para evitar o en su caso, reducir la tensión en lo posible y así cumplir con la perpetuidad que busca el matrimonio.

Sin duda alguna en el divorcio por mutuo acuerdo, la madurez de los cónyuges tiene intervención, pues estos al notar las diferencias entre ellos toman la decisión de poner fin al vínculo matrimonial, muchas veces sabidos de las obligaciones que lleva aparejado el divorcio.

En relación al divorcio por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada, muchas veces se toma la decisión por haber encontrado una causal que provoca cierta ofensa para uno de ellos. Lo anterior da paso a la creación de una serie de conflictos entre los cónyuges, lo que lleva a la convivencia insoportable.

En cualquiera de los dos casos, el divorcio como se dijo, contiene derechos y obligaciones las cuales, al igual que en el matrimonio, son de estricto cumplimiento y los cónyuges no pueden protestar los mismos, pues lo que el Estado trata es proteger y mantener la armonía, aunque ya no exista tal vínculo matrimonial.

La principal obligación que sin duda deriva del divorcio, es la obligación alimenticia, la que es materia de análisis en la presente investigación y habiendo estudiado algunos expedientes relativos al divorcio, se pudo establecer que, en la mayoría de estos, la obligación alimenticia se decretó en favor de la mujer y de los hijos. En cuando a los

hijos, la fijación es acertada ya que con el divorcio lo que se disuelve es únicamente el vínculo conyugal, habiendo entendido este, como la relación existente entre el hombre y la mujer por razón de su matrimonio, en ningún momento se pone fin a la filiación

Como se mencionó en el párrafo anterior, la disolución del matrimonio no conlleva la disolución del vínculo que existe entre padres e hijos y por consiguiente no deben verse afectados los derechos de los menores hijos, quienes tienen derecho a que se les brinde protección para afrontar las circunstancias adversas que presente la vida, dentro de las cuales se encuentra el desarrollar destrezas para aplicar a un trabajo y subsistir por sí solos, pues ambos padres tienen la obligación de atender y de cuidar a los hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

Al respecto de la constitución del derecho a alimentos, hecha en favor de la mujer, se considera objeto de discrepancia, pues el matrimonio y el divorcio, no modifican la capacidad que tiene una mujer para desarrollar una profesión, arte u oficio.

La dependencia que existe de la mujer hacia el hombre dentro del matrimonio es defendible pues durante la duración del mismo, ambos cónyuges tienen el deber recíproco de darse alimentos, de darse ayuda mutua, según sus necesidades y acuerdo a sus posibilidades. Sin embargo, la dependencia que se da luego del divorcio no puede ser objeto de esa defensa, pues el divorcio no comparte características y tampoco tiene fines, por lo que hace que sean dos figuras jurídicas totalmente diferentes.

Por cuanto se partió de la idea de que no debe haber diferenciación por virtud del sexo, y que es falso que la mujer, especialmente la divorciada, no esté en condiciones de contratar, de comparecer en juicio, de administrar sus bienes o para ejercer una profesión, arte u oficio que le proporcionen medio de subsistencia.

En el Artículo 163 del Código Civil, el divorcio por mutuo acuerdo lleva aparejada la obligación que tiene estrictamente el hombre de proporcionar alimentos a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades. Por el contrario, la norma jurídica no establece nada acerca de, si es el hombre el que no tiene rentas o bienes que le proporcionen esos medios de subsistencia.

Otro efecto propio del divorcio en relación con los cónyuges, es el relativo a determinar los alimentos del cónyuge inculpable, tal y como se establece en el Artículo 159, numeral segundo y en el Artículo 169 del Código antes citado. En este aspecto, ya no se condiciona a la mujer, para poder optar a la pensión alimenticia, siempre que tenga los medios suficientes para cubrir sus necesidades o adquirir recursos económicos que sostengan las mismas. Dejando a un lado la equiparación absoluta que se presenta durante el matrimonio, para todos los efectos legales entre la mujer y el hombre.

En cuanto a la mujer, únicamente limita el derecho a alimentos cuando esta no contraiga nuevo matrimonio, caso contrario respecto al hombre imponiéndole la misma limitante sumándole la que establece que solo tendrá derecho a la misma, siempre que esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 16 numeral 1 establece que “los hombre y mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y caso de disolución del matrimonio”.

La interrogante que se presenta derivado del análisis anterior es ¿tiene derecho a la prestación de alimentos la mujer, cuando se disuelve el matrimonio y posee bienes o está plenamente capacitada para dedicarse a una actividad que le proporcione medios de subsistencia, y así cubrir sus necesidades?, existiendo estas circunstancias, la legislación al no establecer nada referente a ello, le otorga el derecho a la mujer y se lo limita al hombre, caso en el cual la mujer deberá proporcionarle esos alimentos. En verdad si la ley parte de una absoluta equiparación en orden a la capacidad jurídica y la aptitud para la vida y para el trabajo, lo ideal es evitar hacer tal distinción.

El citado Artículo establece que la pensión a la que tiene derecho la mujer, la hará en su defecto el juez, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. Sin embargo, como se estableció en el contenido capitular, la ley no establece un punto de partida desde el cual se establezca el grado de mendicidad que pueda padecer una persona. Pues que una mujer no tenga rentas suficientes al momento de disolverse el matrimonio, no quiere decir que en ningún momento esta no pueda adquirirlas y así cubrir todas sus necesidades básicas.

La figura de los alimentos fue creada para brindarle protección a las personas, para que no sean objeto de limitaciones que puedan afectar su pleno desarrollo, derivado del derecho a la vida que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, precepto que no se estaría violentando si la persona en favor de quien se decreta este derecho, posee las capacidades suficientes para poder obtener por sí misma los recursos que le aseguren su salud, bienestar, y en especial la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios necesarios que toda persona tiene derecho, para poder obtener un nivel de vida adecuado

Se estableció en el capítulo IV que la obligación alimenticia encuentra su fundamento en el precepto constitucional del derecho a la vida, este derecho implica cubrir las necesidades que tenga el ser humano para su correcto desarrollo integral. En virtud de lo anterior, al momento de proporcionarle una pensión alimenticia a una persona que está física e intelectualmente capacitada para poder aplicar a un trabajo digno, esta situación llevaría implícito un eminente abuso y desgaste para la figura de los alimentos, porque al hacerlo se estaría desvirtuando el sentido de justicia que tiene implícito el derecho, entendido como el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo.

No cabe duda que la legislación guatemalteca en cuanto al ámbito civil, debe de ser revisada, por virtud de que las circunstancias en las que fue creada, no son las mismas actualmente, si bien el derecho es cambiante y debe acoplarse conforme las circunstancias que en un principio lo inspiraron.

5.1. Reforma a los Artículos 163 y 169 del Código Civil

Para evitar que los preceptos discutidos sigan siendo aplicados y así se pueda cumplir con el fin para el cual fue creada la figura de los alimentos, el Congreso de la República de Guatemala, como organismo constitucional a quien se le ha conferido la Función Legislativa, la cual se encuentra contenida en el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, entre otras atribuciones, debe de revisar las disposiciones contenidas en el Código Civil, para el sólo efecto de adecuar las mismas a la realidad social, haciendo para el efecto las respectivas reformas a dicho cuerpo legal, las cuales quedarían así:

DECRETO NÚMERO _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que El Estado de Guatemala se organizará para proteger a la persona y a la familia, manteniendo como fin supremo el bien común; así como garantizará a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantizará y protegerá la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.



CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley número 106, Código Civil, establece que son efectos comunes de la separación y del divorcio, el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable.

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 169 del Código Civil, utiliza de forma supletoria el Artículo 163 del mismo normativo, otorgando una pensión que se deberá pagar a la mujer, limitándole el derecho al hombre pues únicamente tiene acceso al mismo siempre que este imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO LEY NÚMERO 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO CIVIL

CAPITULO I REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Se reforma el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

“Artículo 163. Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2º. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3º. Qué pensión deberá pagarse al cónyuge que no posea rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.”

Artículo 2. Se reforma el Artículo 169 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

“Artículo 169. Pensión al cónyuge. El cónyuge inculpable gozará de la pensión a que se refiere el inciso 3º. del artículo 163, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

El cónyuge gozará de la pensión mientras no contraiga nuevo matrimonio; así mismo, se tendrá el derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia.”

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 3. Derogatorias. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente Decreto.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Las reformas están dirigidas, en primer lugar, a que el derecho regule efectivamente las relaciones de los individuos en sociedad y así se mantenga la convivencia armoniosa entre estos. En segundo lugar, se trata de mantener la naturaleza jurídica de cada figura jurídica establecida en el Código Civil, específicamente las figuras que están dirigidas a regular los aspectos referentes a la familia. Y por último se estaría reafirmando el sentido de justicia, el cual inspira el ordenamiento jurídico, tal y como se conceptualiza en el preámbulo de la Constitución Política de la República, en donde se establece que

corresponde al Estado, la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz (...)

Habiéndose hecho las reformas correspondientes a los citados Artículos, se le estaría regresando el sentido de protección que conlleva la obligación alimenticia, pues al momento de disolverse el matrimonio y establecer dicha obligación como consecuencia del divorcio, el derecho a percibir una pensión alimenticia, se le otorgaría al cónyuge que realmente lo necesite.

Las necesidades se tendrán que determinar en base a una serie de estudios médicos y socioeconómico, practicadas por expertos en la materia, los cuales se harán efectivas en base al mandamiento judicial que debe de existir para el efecto.

Con las reformas indicadas y en el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional al que se someta el caso, tomando en cuenta las circunstancias del mismo y entre ellas la necesidad de quien pretende obtener el derecho, la capacidad de cada uno de los cónyuges para desempeñar una profesión, arte u oficio, y su situación económica, se le impondrá en su caso al cónyuge que dio paso a una causal de divorcio, la obligación de prestar alimentos al cónyuge inculpable del mismo.

Se cumpliría a cabalidad dos preceptos legales, el primero el contenido en el Artículo 279 del Código Civil, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, es decir,



que el juez deberá analizar las circunstancias en las que se encuentre cada uno de los sujetos para hacer efectiva la aplicación de justicia.

El segundo precepto a cumplirse es el establecido en el Artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa que es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo segundo, los deberes, dentro de los cuales se encuentran la justicia y el desarrollo integral de la persona, lo cual se complementa con el Artículo tercero de dicha ley suprema, pues este citado artículo señala lo que se debe de entender como el derecho a la vida que le asiste a todo habitante de la República.

El problema planteado en la presente investigación es que se le otorga a la mujer cierta preferencia en cuando a la prestación económica, que se deriva de la disolución del vínculo conyugal que se crea con el matrimonio.

El ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil, regula lo relativo a la protección que debe el Estado a la forma de organización primaria de la sociedad, como lo es la familia. Lo anterior contenido respectivamente en el título II del libro I del cuerpo legal mencionado, dentro del cual se norman figuras jurídicas como el matrimonio, el cual lleva aparejado los deberes y derechos que nacen del matrimonio, así como el divorcio y los efectos del mismo. Así mismo, se regula la figura de los alimentos entre parientes, la cual es parte medular de la investigación.

Que el Congreso de la República de Guatemala realice las reformas de los Artículos 163 y 169 del Código Civil los que son específicamente materia de análisis dentro del trabajo de investigación, con el objeto de frenar el abuso a la figura de los alimentos, y así cumplir con lo establecido en los mandatos constitucionales descritos al principio, preservando el sentido de justicia que inspira el ordenamiento jurídico guatemalteco.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho civil, parte general**. Guatemala: Ed. Orion, 2009.

BAQUEIRO ROJA, Edgard. **Derecho civil, introducción y personas**. México: (s.e.), 1995

BELTRANENA VALLADARES, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Cuarta edición. Guatemala: (s.e.) 2001.

BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Ed. Harla, 1997

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Décimo tercera edición. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2014.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Undécima edición. España: Ed. Heliasta, 1993

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Décimo tercera edición. España: Ed. Reus, 1982

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando, **Introducción al derecho I**. Novena edición. Guatemala Ed. Lovi, 2012.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho civil**. México: Ed. Oxford University Press-Harla, 1997.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Vigésima segunda edición. España: (s.e.) 2001

EREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil I, introducción, personas y familia**. Vigésima tercera edición. México: Ed. Porrúa, 1988.

VASQUEZ ORTÍZ, Carlos. **Derecho civil I, de las personas y la familia**. Vigésima edición. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix. 2014.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986, reformado 1991.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964, Reformado 2015.